



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 52 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Ricardo Ahumada Rodriguez	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A Y Otro	Douglas Aleman	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Jose Luis Bocanegra Mendoza, Nevis Cenith Navarro Pizarro	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Gregorio Emilio Cervantes Bustamante, Maritza Caceres De Alba	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Redes Electricas S.A	H Y B Ingenieria S.A.S	05/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200028400	Verbales De Minima Cuantia	Freddys Omar Castillo Vides	Hercilia Carreño Perez	05/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

17e2553c-e4a7-4d9b-a621-9c927e4a8500



RADICADO: 08001418901320200048900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEÑ MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO-COOPEMA-
DEMANDADO: MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA Y GREGORIO EMILIO
CERVANTES BUSTAMANTE

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir

Barranquilla, abril 05 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandada COOPERATIVA DEÑ MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO-COOPEMA Nit. 890.104.195-4 representada legalmente por JOSE PEREZ IZQUIERDO C.C 8.673.865, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA C.C 32.812.153 Y GREGORIO EMILIO CERVANTES BUSTAMANTE C.C 8.708.089, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante inscrita en el registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. También deberá indicar en el escrito de la demanda, el número de identificación del demandante y de su representante legal, en concordancia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c326094ac689d1904b7f24c9cbd640e5092155466fddfcebc1c49b6c7230ff9a

Documento generado en 05/04/2021 10:44:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200048600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: RICARDO MIGUEL AHUMADA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial, correspondiendo a este despacho su conocimiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 05 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante ADOLFO MONTES MARTINEZ C.C 72.217.442, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado RICARDO MIGUEL AHUMADA RODRIGUEZ C.C No. 1.143.228.028, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que el poder otorgado no es legible y no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7b1673cedb592007010db67d6e20347f66bac21deaad118f6f6890e4b9ad91

Documento generado en 05/04/2021 10:29:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200048100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA
DEMANDADO: DOUGLAS ALBERTO ALEMAN SALCEDO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, abril 05 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA con Nit. 830.059.718-5, representada legalmente por ANGELA ROCIO RIVERA HERRERA C.C. 51.826.158 actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado DOUGLAS ALBERTO ALEMAN SALCEDO C.C. No. 72.166.176, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla debido a que a pesar de que informa la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, no allega las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1de98cfc3c31ac4b89e68baedf42ca27159f96544845efc70e66c0c9f0c3c

Documento generado en 05/04/2021 10:19:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200046400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: JOSE LUIS BOCANEGRA MENDOZA Y NEVIS CENITH NAVARRO PIZARRO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 05 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante COLCAPITAL VALORES S.A.S con Nit. 900.680.178-3 representada legalmente por OLANDA MARIA MOLINA CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.466.689 actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados JOSE LUIS BOCANEGRA MENDOZA C.C 8.720.428 Y NEVIS CENITH NAVARRO PIZARRO C.C. 22.633.007, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se observa que el endoso en propiedad otorgado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA -BUEN FUTURO- a la COOPERATIVA COLCAPITAL VALORES S.A.S, es firmado por el Dr. EDUARDO LUIS CUERVO HERNÁNDEZ C.C. 8.726.473, quien deberá acreditar su calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cdfdf9329a3c61cd03be1ba84167b0f5d63c69965df98ca7c4a379489d9165

Documento generado en 05/04/2021 09:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00597-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REDES ELECTRICAS S.A. con NIT. 860.062.958-6,
DEMANDADO: H&B INGENIERIA S.A.S con NIT. 900.305.472-8,

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial y con solicitud de impulso. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 05 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de H&B INGENIERIA S.A.S con NIT. 900.305.472-8, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta carecen de varios de los requisitos que estas deben contener para ostentar la calidad de título valor; y por consiguiente, se pueda exigir su pago ejecutivamente.

De hecho, se observa que las facturas FB21990; FB21995; FB22060; FB22062; FB22063; FB22234; FB22235; FB22256, relacionadas como título de recaudo, son copias del cliente y no el documento original, tal como consta en la leyenda de color rojo visible en su parte inferior.

En relación a esta situación, el tercer inciso del Artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor, preceptúa: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.*

La factura debe expedirse en original y dos copias. El original lo firman el emisor y el obligado y lo deberá conservar el emisor. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables, pero solo la factura original presta mérito ejecutivo.

De igual manera, estas facturas tampoco tienen la firma del creador, según lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 774 del mismo estatuto (modificado por el artículo 30 de la ley 1231 de 2018), expresa: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. (...)
2. *La firma de quien lo crea.”*

Así también, según el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Las facturas de venta No. FB22267 y FB22341, no tienen la fecha de recibido y también carecen de la firma de quien las crea, por lo que resulta improcedente librar mandamiento de pago con base en ellas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por su parte, las facturas FDQ22663 y FDQ22794 corresponden a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado), por tanto, se debe dar aplicación a las normas que regulan esta materia, de las cuales se advierte que al ser expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 del 2020, se debe dar aplicación a la norma anterior que regula la materia, esto es el Decreto 1349 del 2016.

El referido Decreto establece, que el documento que presta mérito ejecutivo para reclamar las obligaciones derivadas de facturación electrónica resulta ser el título de cobro expedido por el registro que contenga la información de las personas que, conforme a la circulación de factura electrónica, se obligó al pago, de acuerdo con el artículo 785 del Código de Comercio. Al respecto, dicha norma dentro de sus definiciones, incluye que el *“Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”*.

Así, al ser estos documentos impresos derivados de una factura electrónica, sin allegarse el Título de Cobro que expide el registro, según lo contemplado en el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 del 2016, y demás falencias como la firma del facturador y la fecha de recibido de conformidad con el artículos 621 del C. de Co., el artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con los requisitos de la factura electrónica de venta reglamentados en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 y el Art. 774 C. de Co. (modificado por el artículo 30 de la ley 1231 de 2018), no procede librar mandamiento de pago con base en ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al evidenciarse que ninguno de los documentos aportados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado, tal se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por REDES ELECTRICAS S.A. con NIT. 860.062.958-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18815d38b4c08e686a9842ca051412a1e887de4dba4f9b07d909eadc93077418

Documento generado en 05/04/2021 11:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 080014053-022-2020-00284-00
DEMANDANTE: FREDDYS OMAR CASTILLO VIDES
DEMANDADO: HERCILIA CARREÑO PEREZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de restitución de inmueble junto con escrito de subsanación de la parte demandante de fecha 21 de septiembre de 2020, pendiente de su revisión. Se le informa que por error la presente demanda se encontraba en las carpetas de expedientes digitales que habían sido ya admitidos. Sírvasse decidir.
Barranquilla, abril 05 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y por haberse subsanado en debida forma dentro del término de ley, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, y como quiera que se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 368 y subsiguientes del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de responsabilidad civil promovida por FREDDYS OMAR CASTILLO VIDES C.C. 72.134.834, a través de apoderado judicial, contra HERCILIA CARREÑO PEREZ, N° 32.743.651, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLUB DE BILLARES Y ESTADERO IMPERIO AZUL.

SEGUNDO.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcase personería al Dr. MARCIAL ENRIQUE VASQUEZ MENCO C.C. N° 8.530.946 de Barranquilla y T.P. N° 91.237 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

PBX: 3885005 EXT 1080.
Cel: 3165761144
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d90084f1bae2352b4b06442a4fd9d21e830eb6ce5d5ac370f46a72d5b6caae

Documento generado en 05/04/2021 11:00:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>